

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/15/2021.

**ACTOR:** AGENTE MUNICIPAL DE  
SAN JOSÉ XOCHITLÁN, SAN  
MARTÍN ITUNYOSO, OAXACA.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO  
RESPONSABLES:**

PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN  
MARTÍN ITUNYOSO, OAXACA.

SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO DEL ESTADO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE MARZO DE  
DOS MIL VEINTIUNO**

Sentencia que resuelve el *juicio de la ciudadanía indígena* al rubro indicado, promovido por José Tereso Cruz Reyes<sup>1</sup> (quien se autoadscribe como persona indígena), en su carácter de Agente Municipal de San José Xochixtlán, San Martín Itunyoso, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal de ese lugar y del Secretario General de Gobierno del estado, por la negativa de expedirle su nombramiento y su acreditación como Agente Municipal respectivamente.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

Del estudio del escrito de demanda, de sus anexos y del expediente en cuestión, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

**1.1 Convocatoria a elección.** Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, el entonces Agente Municipal de San José Xochixtlán, San Martín Itunyoso, Oaxaca, emitió la convocatoria para la asamblea

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, actor.

de elección de Autoridades Auxiliares de esa Comunidad, para el periodo 2021.

**1.2 Elección de Autoridades Auxiliares.** El veinticinco de siguiente se celebró la asamblea electiva de Autoridades Auxiliares, en la que resultó electo el actor como Agente Municipal.

**1.3 Juicio de la ciudadanía indígena.** El dieciséis de febrero del año en curso<sup>2</sup> el actor presentó su escrito de demanda directamente ante este órgano jurisdiccional, el cual dio origen al medio impugnativo que nos ocupa.

Mismo que fue radicado al dieciocho siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, quien solicitó a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad el escrito de demanda y sus respectivos informes circunstanciados.

Requerimientos que fueron solventados oportunamente, y tomando en consideración lo informado por el Presidente Municipal, a través del acuerdo de fecha uno de los corrientes, se dio vista al actor para que manifestara lo que a sus derechos conviniera. Asimismo, como diligencia para mejor proveer, se requirió a las partes diversa documentación relacionada con la problemática aquí ventilada.

Una vez que el actor desahogó la vista concedida y las partes remitieron la información solicitada; al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, mediante proveído del dieciséis del mes que transcurre, el Magistrado instructor admitió el juicio, cerró instrucción y solicitó a la Presidencia de este Tribunal señalara fecha para la sesión pública de resolución. Señalándose este propio día.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>4</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Local.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto el actor se duele de la negativa del Presidente Municipal y del Secretario General de Gobierno de expedirle su nombramiento y acreditación como Agente Municipal respectivamente, lo que a su consideración le impide el correcto ejercicio del cargo que la ciudadanía de su Comunidad le confirió.

Luego, la Agencia Municipal electoralmente se rige por su propio sistema normativo interno, actualizándose así la hipótesis de procedencia contemplada en el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por integrantes de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración de sus derechos político-electorales, como aquí acontece.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

**3.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quien menciona los hechos materia de la impugnación y expone los agravios que estimó pertinentes.

**3.2 Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, como se ha dicho, el actor se duele de la negativa del Presidente Municipal y del Secretario General de Gobierno de expedirle su nombramiento y acreditación como Agente Municipal respectivamente.

Omisiones que se tornan de tracto sucesivo, toda vez que se renuevan día a día; en consecuencia, el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada a las autoridades tildadas como responsables.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> en sus jurisprudencias de rubro “*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*”<sup>7</sup> y “*PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO*”<sup>8</sup>.

**3.3 Legitimación.** El juicio en estudio se promovió por el actor en su carácter de Agente Municipal, calidad que si bien no es reconocida por las autoridades señaladas como responsables, el fondo de la presente controversia estriba en eso precisamente.

Es decir, determinar si el actor debe ser reconocido o no como Agente Municipal es la cuestión a dilucidar en la presente sentencia, por tanto, se tiene por colmado dicho requisito. Máxime que acompañó a su escrito de demanda, el acta de la asamblea en la que fue electo en tal cargo.

Haciendo las adecuaciones pertinentes, sirve de sustento a lo anterior el criterio de la Sala Superior contenido en su jurisprudencia de rubro “*IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO*”<sup>9</sup>.

**3.4 Interés jurídico.** Se satisface este requisito, puesto que, como se ha venido insistiendo, el actor busca que las autoridades señaladas como responsables le expidan su nombramiento y acreditación

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>7</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>.

<sup>8</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>.

<sup>9</sup> Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 16 y 17; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/99&tpoBusqueda=S&sWord=causal,de,improcedencia>.

correspondientes, que le permita ejercer adecuadamente el cargo en que fue electo.

**3.5 Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1 Planteamiento del caso.**

#### **4.1.1 Actor.**

El actor refiere que el entonces Agente Municipal emitió la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria para la elección de sus Autoridades Auxiliares, para el periodo correspondiente del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año en curso.

Asamblea electiva que tuvo verificativo el veinticinco de noviembre del año inmediato anterior, en la cual resultó electo como Agente Municipal; empero, a la fecha, el Presidente Municipal se ha negado a expedirle el nombramiento respectivo, a efecto de que pueda realizar el trámite relativo a su acreditación ante la Secretaría General de Gobierno.

#### **4.1.2 Presidente Municipal.**

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado, el Presidente Municipal manifestó que efectivamente no había expedido el nombramiento al actor como Agente Municipal, atendiendo a que la convocatoria para la elección de Autoridades Municipales le corresponde al Ayuntamiento, no al otrora Agente Municipal.

Por tanto, a su estima, dicha elección no es válida puesto que la elección no fue conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>10</sup>, en la que se establece que es facultad del Ayuntamiento convocar a las elecciones de las Autoridades Auxiliares.

#### **4.1.3 Secretaría General de Gobierno.**

Por su parte, la Secretaría General de Gobierno informó que no había expedido al actor su acreditación como Agente Municipal, al no haber

---

<sup>10</sup> En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

cumplido con los requisitos que al efecto establecen los “*Lineamientos para la Expedición de Credenciales de Acreditación de las Autoridades Municipales y Auxiliares de los 570 Municipios del Estado de Oaxaca, así como el Registro de Sellos Oficiales*”.

Motivo por el que esa Dependencia no validó el trámite de acreditación y registro de sello solicitado por el actor.

A mayor abundamiento, refirió que tenía conocimiento que entre la Agencia Municipal y la cabecera municipal prevalece un conflicto.

#### **4.1.4 Desahogo de vista.**

Al desahogar la vista que le fue concedida respecto de los informes en cita, el actor expuso que, contrario a lo manifestado por el Presidente Municipal, de acuerdo al sistema normativo de su Comunidad, corresponde al Agente Municipal en funciones convocar a las asambleas electivas, y no así al Ayuntamiento.

Respecto de la Secretaría General de Gobierno, manifestó que ésta no informó cuáles son los requisitos que supuestamente no cumplió para que se le expidiera su acreditación.

#### **4.2 Materia de análisis.**

En razón a lo expuesto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar, con base en el sistema normativo interno de la Comunidad, qué autoridad es la facultada para convocar a la asamblea de elección de sus Autoridades Auxiliares.

Establecido que sea, se analizará si la asamblea en la que resultó electo el actor como Agente Municipal se apegó o no a tal sistema normativo y, por tanto, si es válida su elección.

#### **4.3 Agravios y método de estudio.**

De conformidad con el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, la suplencia de la queja es aplicable en aquellos medios de impugnación y nulidades en las elecciones de Comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos internos; como acontece en el caso.

Razón por la cual, en el presente asunto procede la suplencia de la queja deficiente o las omisiones en el planteamiento de los agravios

Establecido lo anterior, del escrito de demanda se advierte que el actor, en esencia, esgrime como motivos de disenso:

- a) La negativa del Presidente Municipal de expedirle su nombramiento como Agente Municipal.
- b) La negativa de la Secretaría General de Gobierno de expedirle su acreditación como Agente Municipal.

Por cuestión de método y atendiendo a su naturaleza, sus agravios se analizarán individualmente en el orden antes establecido.

#### **4.4 Pretensión de la parte actora.**

La pretensión del actor radica en que este Pleno ordene al Presidente Municipal y a la Secretaría General de Gobierno, le expidan su nombramiento y acreditación como Agente Municipal respectivamente.

#### **4.5 Estudio de los agravios.**

##### **4.5.1 Negativa del Presidente Municipal de expedirle su nombramiento como Agente Municipal.**

En principio, de acuerdo al marco jurídico aplicable y, sobre todo, al sistema normativo interno de la Comunidad, se debe establecer cuál autoridad es la competente para convocar a la asamblea de elección de Autoridades Auxiliares en la Agencia Municipal.

Así tenemos que el artículo 1º de la Constitución Política Local establece que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

En su artículo 16, reconoce la composición pluricultural del estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

También, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente.

En el diverso 113, expresa que el estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales. Indica que las y los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la fecha acostumbrada, y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal establece que son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal, la Agencia Municipal y la Agencia de Policía.

En el artículo 43 establece que dentro de las atribuciones del Ayuntamiento, se encuentra la de convocar a elecciones de las Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento, así como de las Agencias Municipales y de Policía, respetando, en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esa Ley.

Este último estipula que, en las comunidades que electoralmente se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo interno, la elección de las y los Agentes Municipales y de Policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias comunidades.

De lo anterior se coligue que en el estado de Oaxaca, el marco jurídico contempla dos tipos de elecciones de Autoridades Auxiliares, esto es, en aquellas que no cuentan con un sistema normativo interno propio, corresponde al Ayuntamiento emitir la convocatoria respectiva y conducir el desarrollo de la elección.

Por otra parte, en aquellas Agencias que sí cuenten con un sistema normativo interno propio; es decir, comunidades indígenas en estricto sentido, la convocatoria y conducción de las asambleas electivas compete a las Autoridades que dicho sistema contempla, lo que implica un sinfín de formas de elección como tan diverso es el estado.

Regresando al caso en concreto, tenemos que el actor refiere que pese a haber resultado electo como Agente Municipal, el Presidente Municipal se ha negado a expedirle su nombramiento.

Por su parte, el Presidente Municipal informó que no ha expedido el nombramiento del actor como Agente Municipal, atendiendo a que la asamblea en la que resultó electo, fue convocada por el entonces Agente Municipal y no por el Ayuntamiento como corresponde.

Luego, se cuenta en el expediente con las convocatorias y las actas de las asambleas electivas de esa Comunidad correspondientes a los años dos mil dieciocho al dos mil veinte; es decir, de las últimas tres elecciones celebradas en la Agencia Municipal, lo que permite identificar su método electivo.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno<sup>11</sup>, puesto que se trata de documentos públicos expedidos por las Autoridades Auxiliares de la Agencia Municipal, en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

Máxime que por lo que hace a las convocatorias y actas relativas a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, obran en copias certificadas por el Director de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, quien cuenta con facultades<sup>12</sup> para certificar documentos que obran en los archivos de esa Dependencia. Mientras que la convocatoria y acta del año inmediato anterior, se cuenta con las originales.

Aunado a ello, las convocatorias y actas en comento, pese a ser expedidas en años diversos y por Autoridades Auxiliares distintas, contienen elementos similares que dan pauta para que, adminiculadas entre sí, se les dé el valor probatorio antes conferido.

Dicho eso, de las mencionadas documentales se colige que, de acuerdo al sistema normativo interno de la Comunidad, la asamblea electiva de Autoridades Auxiliares se integra de la siguiente manera:

Particularidad	Elección		
	2018	2019	2020
Fue convocada por el Agente Municipal en funciones.	Si	Si	Si
La convocatoria se dirigió a la ciudadanía en general de la Agencia Municipal.	Si	Si	Si
Se convocó y celebró en el mes de noviembre.	Si	Si	Si

<sup>11</sup> En términos del artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3 inciso c), en relación con el artículo 16 numerales 1 y 2, ambos artículos de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>12</sup> En términos del artículo 38 fracción V del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno.

Se llevó a cabo en la Sala de Juntas de la Agencia Municipal.	Si	Si	Si
Tuvo como punto toral a tratar, la elección de Autoridades Auxiliares.	Si	Si	Si
Fue conducida por la Mesa de los Debates.	Si	Si	Si
El periodo de las Autoridades Auxiliares correspondió del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año siguiente a su elección.	Si	Si	Si

De lo anterior se sigue que, al menos en sus últimas tres elecciones, la Agencia Municipal ha sido constante en los principales aspectos que rigen la elección de sus Autoridades Auxiliares.

En lo que aquí interesa, se puede establecer claramente que, contrario a lo manifestado por el Presidente Municipal, es el Agente Municipal en funciones la autoridad responsable de convocar a la Asamblea General Comunitaria y no el Ayuntamiento.

Luego, conforme a lo establecido en el artículo 2 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos indígenas, al elegir a sus Autoridades o representantes.

Esto es, al ser las Asambleas Generales Comunitarias los máximos órganos de decisión dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, cuentan con las facultades necesarias para determinar quién o quiénes se desempeñarán como sus respectivas Autoridades, por lo que se debe privilegiar en todo momento la determinación que lleguen a adoptar.

Máxime si sus determinaciones son producto del consenso legítimo de sus integrantes y el respeto a su sistema normativo interno, ello de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación con que cuentan las comunidades indígenas.

Haciendo las adecuaciones necesarias, sirve de sustento a lo anterior el criterio establecido por la Sala Superior en su tesis de rubro "ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL

## CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES”<sup>13</sup>.

En ese sentido, en cuanto a la asamblea electiva que aquí nos ocupa, como se adelantó, fue convocada por el Agente Municipal en funciones, se celebró en el mes y en lugar de costumbre, y la elección del actor como Agente Municipal fue producto del consenso legítimo de la Asamblea General Comunitaria.

Aunado a ello, el Presidente Municipal no aportó prueba alguna que demostrara su aseveración respecto de que es el Ayuntamiento quien ha convocado a las elecciones en la Comunidad, como pudieran ser convocatorias y actas de elecciones anteriores; incumpliendo así la carga probatoria que le impone el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 68 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal, es facultad y obligación del Presidente Municipal expedir, de manera inmediata, los nombramientos de las y los Agentes Municipales y de Policía, una vez obtenido el resultado de la elección.

Razón por la cual resulta **fundado el agravio** en estudio, puesto que, como se constató, la elección del actor como Agente Municipal se apegó al sistema normativo interno de la Comunidad, razón por la cual el Presidente Municipal estaba constreñido a expedirle el nombramiento respectivo.

### **4.5.2 Negativa de la Secretaría General de Gobierno de expedirle su acreditación como Agente Municipal.**

El actor refiere que la Secretaría General de Gobierno se negó a expedirle su acreditación como Agente Municipal.

Por su parte, dicha Dependencia informó que ello se debió a que el actor incumplió con los requisitos establecidos en los *Lineamientos para la Expedición de Credenciales de Acreditación de las Autoridades Municipales y Auxiliares de los 570 Municipios del Estado de Oaxaca, así como el Registro de Sellos Oficiales*.

---

<sup>13</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 57 y 58; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=ASAMBLEA\\_GENERAL\\_COMUNITARIA](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=ASAMBLEA_GENERAL_COMUNITARIA).

Luego, de acuerdo al artículo quinto de dichos Lineamientos, algunos de los requisitos que se exigen a las Autoridades Auxiliares para la expedición de sus acreditaciones, es el *acta de toma de protesta de Ley* y el nombramiento expedido por la o el Presidente Municipal.

En ese sentido, es un hecho reconocido por las partes que el Presidente Municipal se negó a expedirle al actor su nombramiento como Agente Municipal y, por tanto, tomarle la protesta correspondiente.

Es decir, el actor no contaba con los requisitos en comento, por ende no los exhibió ante la Secretaría General de Gobierno, razón por la cual, ésta válidamente se negó a expedirle su acreditación, resultando así **infundado** el agravio en estudio.

Luego, si bien el incumplimiento de tales requisitos no fue una cuestión imputable al actor, en el apartado de efectos de la presente sentencia se adoptarán las medidas pertinentes para restituirlo en el goce de sus derechos político-electorales.

## 5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haberse declarado fundado uno de los agravios, y tomando en consideración la fecha en la que se expide la presente sentencia así como el periodo por el cual fue electo el actor, se considera prudente establecer como efectos<sup>14</sup>, los siguientes:

- A) Se **establece** que la presente sentencia debe considerarse como el nombramiento del actor José Tereso Cruz Reyes, como Agente Municipal de San José Xochixtlán, San Martín Itunyoso, Oaxaca; para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
- B) Se **vincula** al Secretario General de Gobierno para que una vez que el actor exhiba ante esa Dependencia el resto de los requisitos atinentes, le expida su acreditación como Agente Municipal.

Ello, a excepción del *acta de toma de protesta de Ley*, la cual por única ocasión deberá obviarse dado el conflicto intercomunitario existente entre la cabecera y la Agencia Municipal.

---

<sup>14</sup> En términos de lo establecido en el artículo 103 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

Hecho que sea, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, acompañando **copias certificadas** de los documentos que así lo acrediten.

**Apercibiéndolo** que para el caso de incumplimiento de lo aquí ordenado dentro del plazo concedido para ello, se hará acreedor a una **amonestación**<sup>15</sup>.

**C)** Se **exhorta** al Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca, para que en lo subsecuente, en respeto al derecho de autonomía y libre determinación de la Comunidad de San José Xochixtlán, una vez que conozca el resultado de la elección de sus Agentes Municipales, a la brevedad posible, les expida sus nombramientos respectivos y les tome la protesta de Ley correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto se:

## **6. RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para resolver el presente *juicio de la ciudadanía indígena*.

**Segundo.** Es **fundado** el agravio del actor imputado al Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca, e **infundado** el atribuido a la Secretaría General de Gobierno del estado.

**Tercero.** Se **vincula** al Secretario General de Gobierno para que expida al actor su acreditación como Agente Municipal, en términos de lo determinado en la presente sentencia.

**Cuarto.** Se **exhorta** al Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca, de conformidad con lo aquí resuelto.

**Notifíquese** personalmente al actor y mediante oficio al Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca, en los domicilios que tienen designados, y al Secretario General de Gobierno en su residencia oficial<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> En términos de lo establecido en el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>16</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 103 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Generales 05/2020 y 21/2020<sup>17</sup>, emitidos por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

**Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral<sup>18</sup>; quienes actúan ante la Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General<sup>19</sup> que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

---

<sup>17</sup> Acuerdos consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

<sup>18</sup> De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

<sup>19</sup> *Ibíd.*